

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

15 de septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2017-00199-00
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADOS	PABLO CESAR GIL PEREZ Y JEAN CARLOS ROJAS LOZANO
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo y como en derecho corresponda, en el interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesto por BANCOLOMBIA quien endosó en procuración a la sociedad Alianza SGP SAS , contra los señores PABLO CESAR GIL PEREZ Y JEAN CARLOS ROJAS LOZANO.

I.- ANTECEDENTES

A. HECHOS:

PRIMERO: Los demandados, se constituyeron deudores de BANCOLOMBIA mediante el pagaré No. 8130101066 suscrito el día 29 de enero de 2016, por valor VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).

SEGUNDO: La parte demandada se obligó a pagar la obligación en **18 Meses**, mediante **18** cuotas iguales por valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.430.915)**, cada una, siendo exigible la primera de ellas el día **29 DE FEBRERO DE 2016** y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda

TERCERO: La parte demandada incurrió en mora por el pagare **No. 8130101066** desde el día **29 de octubre de 2016** hasta el día **28 de febrero de 2017**, motivo por el cual **BANCOLOMBIA** el día **01 de marzo de 2017** aceleró la obligación, declaró extinguido el plazo y aplicó la cláusula aceleratoria.

CUARTO: El crédito en mención se encuentra respaldado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG)**.

B. PRETENSIONES:

Se libre **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del **BANCOLOMBIA** y a cargo de **PABLO CESAR GIL PEREZ** y **JEAN CARLOS ROJAS LOZANO**, por las siguientes cantidades:

I. Por el pagaré No. 8130101066.

1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.430.915)** por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré **No. 8130101066** correspondientes a la cuota vencida el **29 de octubre de 2016**.

2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.430.915)** por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré **No. 8130101066** correspondientes a la cuota vencida el **29 de noviembre de 2016**.
3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.430.915)** por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré **No. 8130101066** correspondientes a la cuota vencida el **29 de diciembre de 2016**.
4. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.430.915)** por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré **No. 8130101066** correspondientes a la cuota vencida el **29 de enero de 2017**.
5. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.430.915)** por concepto de capital e intereses remuneratorios contenidos en el pagaré **No. 8130101066** correspondientes a la cuota vencida el **28 de febrero de 2017**.
6. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.216.467)** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré **No. 8130101066**.
7. Por los intereses moratorias a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital acelerado, causados desde el día **01 de marzo de 2017** (fecha en la que se aplicó la cláusula aceleratoria) hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
8. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

II.-ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los requisitos legales de la presente demanda ejecutiva singular, este Despacho a través de la Providencia Civil No. 007 del 24 de enero de 2018, libró mandamiento de pago. Se ordenó citación a la parte demandada, para efectos de notificación personal.

Respecto a la notificación personal realizada a la parte demandada, la parte ejecutante allegó la respectiva certificación de la empresa Servientrega, la cual da cuenta que fue entregado en la dirección señalada, el 6 de julio de 2019, recibida por Álvaro Gil papá quien indica que el señor Pablo Cesar Gil si reside en dicha dirección; posteriormente, se allegó la notificación por aviso igualmente con la certificación de Servientrega, la cual indica que el 2 de agosto de 2019, Álvaro gil papá del demandado recibió dicha notificación, sin que haya dado contestación a la demanda dentro del término legal para ello.

Respecto al señor JEAN CARLO ROJAS LOZANO se notificó personalmente el 19 de septiembre de 2019, posteriormente se le corrió traslado de la demanda como quiera que ese día no retiró los traslados, se le corrió traslado el 5 de noviembre de 2019 por el término de diez días, sin que diera contestación a la demanda.

IV.- CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena

prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia, todo ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 422 del C. General del Proceso.-

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo. Además, conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil: *“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).”*

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Atendiendo lo anterior, se aportó como título base de acción, el pagaré No. 8130101066, el cual resulta idóneo para continuar con la ejecución, toda vez que se presume auténtico, cumple con las formalidades generales exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para que sea tenido como título valor y por consiguiente con mérito para su ejecución, así las cosas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el pagaré, base de la presente ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Con relación a los llamados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se hayan reunidos en la presente acción. Encontrándose el mandamiento ejecutivo en firme conforme a las exigencias de las normas legales pertinentes, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, se;

RESUELVE:

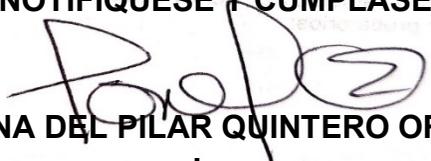
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados, PABLO CESAR GIL, identificado con la c.c. No. 1.143.831.083 y JEAN CARLO ROJAS LOZANO, identificado con c.c. No. 1.143.856.232, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual deberán tasarse por secretaría.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. **048** de hoy

16 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

JENNY PATRICIA VALENCIA RIVAS
SECRETARIA